

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/07/2018.

ACTORA: ANA KAREN
RAMÍREZ PASTRANA,
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de febrero de
dos mil dieciocho.**

**Resolución que, declara infundado el agravio vertido por
la parte actora.**

GLOSARIO

Instituto Estatal: Consejo General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana
de Oaxaca.

PMC: Partido Movimiento Ciudadano.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral y de
Participación Ciudadana para el Estado
de Oaxaca.

Ley de Ley de Instituciones y Procedimientos

Instituciones: Electorales del Estado de Oaxaca.

I. Hechos.

De la narración de los hechos que aduce la promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de sesión ordinaria. Con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. Oficio de solicitud. Mediante oficio número RMC/003/2018, de fecha nueve de enero del presente año, y recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal, el mismo día; Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, solicitó al Consejo General del Instituto Estatal, le diera respuesta a diversas manifestaciones.

3. Contestación. Por lo que, con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en atención al oficio arriba mencionado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, dio contestación a cada uno de los cuestionamientos realizados por la recurrente.

3. Presentación de escrito de demanda. El veinte de enero del año en curso, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del PMC, ante este Tribunal Electoral, interpuso Recurso de Apelación, en contra del oficio IEEPCO/SE/0089/2018.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la promovente, en su carácter de representante propietaria de un partido político, impugna el oficio número IEEPCO/SE/0089/2018, mediante el cual, el Instituto Estatal, le dio respuesta a un pliego de manifestaciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, inciso b), y 5, apartado 5, de la Ley de Medios.

III. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- a. Forma:** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento

formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

- b. Oportunidad:** El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. En ese sentido, el acto impugnado, se emitió el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, el veinte del mismo mes y año, en consecuencia, se tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación.
- c. Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietaria del PMC, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso b), y 57, inciso b), de la Ley de Medios, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.
- d. Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Medios.

IV. Agravio.

Del estudio de la demanda se advierte que la actora hace valer el agravio siguiente¹:

- a. El oficio IEEPCO/SE/0089/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho; e implícitamente el acuerdo por el que se aprueba el logotipo y eslogan del proceso electoral ordinario 2017-2018, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. Estudio de fondo.

Del estudio del escrito de demanda, y de una interpretación sistemática del contenido de la misma, se advierte que la recurrente se duele indirectamente del acuerdo emitido por la Comisión Temporal de Comunicación, mediante el cual, fue aprobado el logotipo y eslogan del proceso electoral ordinario 2017-2018, del Instituto Estatal.

En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral, considera **infundado** el agravio, por las razones siguientes:

La actora menciona que le causa una merma a sus derechos la aprobación del logotipo y eslogan, pues no fue

¹ Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

sometido en una sesión ordinaria, extraordinaria o especial del Consejo General del Instituto Estatal; por lo tanto, se le dejó en estado de indefensión, ya que no tuvo la oportunidad de debatirlo y en su caso, de impugnar lo que aprobara el órgano superior.

Ahora bien, el artículo 42, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General acordará la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán invariablemente presididas por un consejero electoral.

Así, el artículo 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que El Consejo General acordará la creación de comisiones de carácter Permanente, Temporal o Especial que considere necesarias para el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de sus atribuciones, mismas que se integrarán con un máximo de tres consejeros.

Asimismo, en dicho artículo, en su inciso b), menciona que las comisiones temporales serán creadas por el Consejo, para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Dentro del mismo numeral, en su apartado 2, alude que el Consejo, podrá conformar en cada ejercicio o proceso electoral, según sea el caso, **comisiones temporales** para efectos de que formulen opiniones a las instancias competentes, antes de que el proyecto sea sometido al Consejo, **respecto de los siguientes temas:**

- a) Políticas y Programas de cada ejercicio;
- b) Plan Integral del Proceso Electoral;
- c) Presupuesto de cada año;
- d) Adecuaciones al marco normativo interno; y
- e) Aquellas que el Consejo General considere necesarias.

Por su parte, el inciso a), del artículo 7, establece que es una atribución de las comisiones provisionales el discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia.

Finalmente, el apartado 3, del numeral 9, señala que según sea el caso, la comisión temporal, deberá presentar al Consejo un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución.

En base a todo lo anteriormente expuesto, debe decirse, que si bien, el acuerdo mediante el cual fue aprobado el logotipo y eslogan del proceso electoral ordinario 2017-2018, fue valorado, discutido y aprobado por la Comisión temporal de comunicación, también lo es que, conforme a las atribuciones otorgadas al Consejo General, de conformidad con el artículo 38, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dicho Consejo, no tiene la facultad de conocer, discutir, y en caso, aprobar en sesión, el tema en cuestión; como se transcriben a continuación:

Artículo 38

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE;

II.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

III.- Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal;

IV.- Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal;

V.- Designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del consejero presidente por la mayoría de sus integrantes;

VI.- Designar a propuesta del consejero presidente por la mayoría de sus integrantes a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas; y en caso de ser necesario removerlos;

VII.- Designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley; determinar en el mismo acuerdo, el horario de oficina que deberán cumplir en los términos de los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales, y en su caso declarar la desaparición de los primeros;

VIII.- Requerir a los partidos políticos para que nombren a sus representantes propietarios y suplentes, ante estas instancias en los términos que señale esta Ley y, cuando corresponda, a los representantes de candidatos independientes;

IX.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial, de la lista de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales;

X.- Determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, en el proceso electoral para el cual fueron designados;

XI.- Crear las comisiones, comités y unidades técnicas que establezca la Ley o que considere pertinentes, y designar en su caso, a sus integrantes y Presidente;

XII.- Conocer y aprobar anualmente, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal, que presente el presidente del propio Consejo General;

XIII.- Resolver, en los términos de esta Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

XIV.- Conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones, y solicitudes de registro de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que

efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

XV.- Solicitar información a las autoridades federales y locales sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;

XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley, y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;

XVII.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a esta Ley y la Ley General;

XVIII.- Vigilar, en caso de que esta atribución sea delegada por el INE al Instituto Estatal, que los recursos de los partidos políticos locales y candidaturas independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley General;

XIX.- Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, en los términos de esta Ley y la Ley General;

XX.- Registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XXI.- Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esta Ley;

XXII.- Resolver sobre la sustitución de candidatos, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales;

XXIII.- Comunicar a los organismos electorales correspondientes, con posterioridad al cierre del registro y en los términos que señala la Ley General, las candidaturas que hayan sido registradas;

XXIV.- Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y ayuntamientos;

XXV.- Vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los consejos municipales y distritales en los casos previstos por la ley;

XXVI.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio; determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley;

XXVII.- Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente;

XXVIII.- Desarrollar y vigilar la ejecución de los programas de educación cívica en el Estado;

XXIX.- Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

XXX.- Emitir las bases generales para el diseño e instrumentación de las campañas de difusión institucionales, cuidando el fortalecimiento de la cultura democrática;

XXXI.- Aprobar, por mayoría de sus integrantes, la presentación de iniciativas de ley en materia electoral y de participación ciudadana ante el Congreso del Estado;

- XXXII.- Organizar, desarrollar, vigilar y validar los Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la legislación del Estado de Oaxaca; realizar el cómputo de votos, declarar los resultados y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;
- XXXIII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas;
- XXXIV.- Acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección y, en su caso, la inscripción de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, presente al Instituto Estatal, de conformidad con los principios reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Local;
- XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;
- XXXVI.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Oaxaca, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE;
- XXXVII.- Desarrollar las actividades necesarias para la implementación del programa de visitantes extranjeros para la observación del proceso electoral;
- XXXVIII.- Proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE;
- XXXIX.- Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer los resultados preliminares el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;
- XL.- Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;
- XLI.- Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;
- XLII.- Promover y organizar los debates públicos entre candidatos, en los términos establecidos en la Ley General y en esta Ley;
- XLIII.- Conocer los informes trimestrales y anuales que la Junta General Ejecutiva rinda por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;
- XLIV.- Instruir al Secretario Ejecutivo para que investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de los candidatos, o al proceso electoral;
- XLV.- Solicitar de los consejos distritales y municipales electorales, y en general de cualquier autoridad, la información que estime necesaria, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por ciudadanos, candidatos o agrupaciones políticas estatales y partidos políticos;
- XLVI.- Resolver los recursos de revisión que le competen conforme a lo previsto en la ley de la materia;

- XLVII.- Conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos de la legislación aplicable;
- XLVIII.- Resolver los recursos administrativos de su competencia y turnar de manera oportuna al Tribunal, aquellos que deba resolver éste, remitiendo las actuaciones, informes que correspondan y los medios de convicción que se hubieren exhibido;
- XLIX.- Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del proceso electoral;
- L.- Solicitar al INE el otorgamiento de los tiempos de radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos, candidatos independientes y al Instituto Estatal, así como los que requiera para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General;
- LI.- Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;
- LII.- Aprobar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la creación de unidades técnicas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;
- LIII.- Aprobar y publicar el Programa Anual de Auditoría y los Manuales de Auditoría que presente el Contralor General;
- LIV.- Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto Estatal;
- LV.- Solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipal, cuando se requiera, para garantizar el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana conforme a esta Ley;
- LVI.- Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;
- LVII.- Autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal;
- LVIII.- Convenir con el INE los términos y procedimientos para que los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables;
- LIX.- Solicitar por la mayoría de los consejeros, al INE ejerza su facultad de atracción, fundando y motivando en los términos de la Ley General;
- LX.- Solicitar por la mayoría de los consejeros, al INE, ejerza su facultad de asunción total o parcial, fundando y motivando en los términos de la Ley General;
- LXI.- En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del INE;
- LXII.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la convocatoria, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias, en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;
- LXIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y
- LXIV.- Convocar a las sesiones del Consejo General por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes, cuando el Consejero Presidente se niegue a realizar la convocatoria correspondiente;
- LXV.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

En el oficio impugnado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, expuso que, a consideración del Organismo Público, no era necesario que el logotipo y eslogan fueran aprobados por el Órgano Superior, o sea por el Consejo General, pues se trata de una dinámica de comunicación institucional para trasladar sus valores y metas, fijados en el marco de la organización de las elecciones.

Ahora bien, haciendo un análisis en estricto derecho, la recurrente se duele del oficio IEEPCO/SE/0089/2018, por medio del cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Secretario Ejecutivo, dio contestación al diverso presentado por la actora, el día nueve de enero del año en curso.

Sin embargo, como se puede apreciar de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la responsable sí dio contestación al oficio de solicitud de la recurrente; de modo que, en ningún momento se violentaron sus prerrogativas relacionadas con el derecho de petición.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a su oficio RMC/003/2018, de fecha nueve de enero del presente año; recayó uno similar, por escrito de la autoridad a quien fue dirigido, la cual, tenía la obligación de contestarlo en un plazo de diez días, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; mismo que fue cumplido, pues como lo alega la recurrente, el oficio ahora impugnado, fue conocido por la misma el dieciséis del mismo mes y año.

Por lo que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvo en lo correcto en el contenido de la contestación al oficio de solicitud de la recurrente.

Finalmente, como lo ha razonado este Tribunal, en párrafos anteriores, el acuerdo por el que se aprueba el logotipo y eslogan del proceso electoral ordinario 2017-2018, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no era materia de aprobación por parte del Consejo General de dicho Instituto; y como correctamente lo manifestó el Secretario Ejecutivo, en el oficio impugnado IEEPCO/SE/0089/2018, solo se trata de un trámite en el proceso de comunicación institucional del Organismo Público Local, que por si mismo, no causa ningún perjuicio a la recurrente.

En consecuencia, y por las razones expuestas, se declara infundado el agravio esgrimido por la actora.

VI. Notificación. Personalmente a la actora, y mediante oficio, a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se declara infundado el agravio esgrimido por la parte actora, de conformidad con el punto V. de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** con el voto en contra del **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RA-07-2018.

En sesión pública de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran, resolvió el medio de impugnación promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, formularé el voto particular correspondiente, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto aprobado.

En el proyecto de resolución se precisa como único agravio¹ “el oficio IEEPCO/SE/0089/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho; e implícitamente el acuerdo por el que se aprueba el logotipo y eslogan del proceso electoral ordinario 2017-2018, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

En ese sentido a juicio de la mayoría, dicho agravio se calificó como infundado, en razón de que el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEPCO, en el apartado 3, del numeral 9, señala que **según sea el caso**², la comisión temporal, deberá presentar al Consejo un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución.

¹ Hoja 5 del proyecto de sentencia.

² Hoja 7 del proyecto de sentencia.

Así también, sostiene la mayoría que el artículo 38, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no considera dentro del ámbito competencial del Consejo General del IEEPCO, el conocer, discutir, y en caso, aprobar en sesión, el acuerdo emitido por la Comisión Temporal de Comunicación³.

No comparto el sentido de la sentencia, en razón de las consideraciones siguientes:

a. En el proyecto se confunde la litis planteada por el actor, pues a mi consideración, la misma versa sobre la omisión de la referida Comisión de presentar al Consejo General del IEEPCO el proyecto de acuerdo ateniendo, en términos de la normatividad correspondiente.

En ese sentido cobra relevancia lo establecido en diversos criterios jurisprudenciales⁴, que en esencia puntualizan que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

b. Considero también que dicho agravio debe calificarse como fundado en razón de que estamos ante un acto de tracto sucesivo, que incide dentro de las formalidades esenciales del procedimiento que todo acto de autoridad debe de revestir, pues dicha omisión vulnera el derecho del

³Hoja 5 del proyecto de sentencia.

⁴Vease la Jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

partido político accionante tanto a debatir democráticamente el acuerdo referido en el seno del Consejo General, así como para conocer el plazo correspondiente para iniciar con la cadena impugnativa respectiva.

En ese sentido, de una interpretación sistemática de la fracción LXV, del artículo 38 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en relación con el apartado 3, del numeral 9, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que:

- Que tanto la Ley como el Reglamento facultan al Consejo General del IEEPCO, en razón de competencia para conocer de los informes, dictámenes o proyectos de acuerdo o resoluciones, derivados **de todos los asuntos** encomendados tanto de las Comisiones Permanentes o Temporales, según sea el caso.

Consecuentemente estimo, que el agravio formulado por el actor debería declararse como fundado, en razón de existe una omisión de la Comisión Temporal de Comunicación, consistente en remitir al Consejo General del IEEPCO el proyecto de acuerdo correspondiente.

En ese sentido, la sentencia debería consistir en ordenar a dicha Comisión remitiera de forma inmediata al Consejo General el acuerdo que nos ocupa, para el efecto de que se realice y emita en la sesión pública correspondiente la resolución definitiva.

c. Finalmente, considero que el proyecto aprobado por la mayoría **no cumple con la exigencia constitucional de fundamentar correctamente una resolución**

jurisdiccional, se afirma lo anterior, pues del examen correspondiente, se advierte que en el proyecto se hace una interpretación de las obligaciones de las Comisiones del Instituto, **la cual se aparta** del contenido del apartado 3, numeral 9, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto se inserta el siguiente cuadro comparativo, en el que se transcribe la parte correspondiente de la resolución, para contrastarla con el contenido de la porción normativa ya precisada.

Foja 7 de la resolución.	Reglamento
<p><i>Finalmente, el apartado 3, del numeral 9, señala que según sea el caso, la comisión temporal, deberá presentar al Consejo un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución.</i></p>	<p><i>Tanto las Comisiones Permanentes como las temporales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEEO o en el que haya sido fijado por el Consejo.</i></p>

*Énfasis propio.

Del análisis correspondiente es dable afirmar que **estamos ante una indebida aplicación de la norma correspondiente**, y en consecuencia de los razonamientos formulados por la mayoría.

No sobra decir, que, si bien es verdad, se cumple con la forma mediante la expresión del fundamento, sin embargo, su contenido es incorrecto, en razón de que se ha variado.

Es decir, estamos en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación, violación que incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo

VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA